



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO
Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander
Cel: 3166363091
E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

Señor(a):

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA- (REPARTO)
E. S. D.

REF.: DEMANDA DECLARATIVA – VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.780.897 de Bucaramanga abogado en ejercicio y portador de la T.P.336.045 del Consejo superior de la judicatura y obrando como apoderado de **YANETH DEL ROSARIO SAAVEDRA GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 63.451.507 de Floridablanca, y con dirección electrónica yanesaavedra2014@gmail.com , domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja, **REINALDO SAAVEDRA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.602.429 de Bogotá D.C y con dirección electrónica yanesaavedra2014@gmail.com , domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja, **JUAN CARLOS SAAVEDRA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.516.020 de Bucaramanga y con dirección electrónica yanesaavedra2014@gmail.com , domiciliado en la ciudad de Barrancabermeja y **MARLENY GOMEZ GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.915.188 de Barrancabermeja y con dirección electrónica yanesaavedra2014@gmail.com , domiciliada en la ciudad de Barrancabermeja, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**, por incumplimiento contractual contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”**, personas jurídicas de derecho privado las cuales se identifican la **PRIMERA**: con NIT 860.028.415-5 de la cámara de comercio de Bogotá, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C y dirección electrónica es notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y la cual se encuentra representada legalmente por : **CARLOS ARTURO GUZMAN MUÑOZ**, el cual no reporta número de cédula en la cámara de comercio de la sociedad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda. **LA SEGUNDA**: con NIT. **890.201.854-5** de la cámara de comercio de Barrancabermeja y con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja en la calle 49 No 15-49 local 105 y cuya dirección electrónica es copacredito@micopacredito.com y la cual se encuentra representada legalmente por: **CARLOS ALBERTO GIRALDO BUITRAGO**, identificado con cedula No. 72.274.490 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, acción que tiene como propósito que previo el agotamiento del proceso verbal se despache sentencia a favor de los hoy demandantes sobre la prestación económica que fueron objeto de póliza de seguro contratadas por **EL CAUSANTE RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 13.875.641 de Barrancabermeja, siendo este último padre de los demandantes **YANETH DEL ROSARIO SAAVEDRA GOMEZ, REINALDO SAAVEDRA GOMEZ, JUAN CARLOS SAAVEDRA GOMEZ** y compañero permanente de **MARLENY GOMEZ GOMEZ**, así como por los perjuicios ocasionados por el no reconocimiento



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

de la misma, al haberse configurado causal por la cual se hace exigible la obligación aleatoria asegurada, y el haberse sido negada dicha prestación por las hoy accionadas.

HECHOS:

PRIMERO: El señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 13.875.641, (el día 29 de marzo del 2023 falleció en la ciudad de Barrancabermeja), adquirió créditos con **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"**, identificada con NIT 890.201.854, los cuales fueron otorgados el 20 de septiembre del 2018 por valor de \$150.000.000.00 y el 27 de noviembre del 2018 por valor de \$4.000.000 de pesos m/cte, respaldados dichos créditos por los pagares No. 3 – 181001216 y No. 15 – 181001664 respectivamente.

SEGUNDO: Para la adquisición de los créditos antes descritos, la entidad **COPACREDITO** figuró como tomador de una póliza de seguro de vida de deudores No. AA001735, certificado AA029228 orden 20435, en donde el asegurado principal era el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 13.875.641.

TERCERO: El funcionario de "**COPACREDITO**", expuso hacia el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, una serie de documentos ante los cuales se emitió manifestación de que los firmara de forma inmediata, sin que mediara por parte de dicho funcionario una mayor explicación de los mismos.

CUARTO: Así las cosas, el causante procedió de forma inmediata a la firma de la documentación, en los que suscribió varios formatos entre pagares y contratos, para entregarlos de manera inmediata al funcionario de la entidad financiera hoy demandada.

QUINTO: Como requisito sine qua non, tanto para aprobación como para el desembolso de los recursos mutuados, se debía adquirir la póliza de seguro de vida de deudores, por lo que la entidad financiera "**COPACREDITO**", procedió a adquirir dicha póliza suscribiéndose la misma por el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO**, actuando la entidad financiera como corredor de seguros, "aparentemente como corredor" pues la hoy demandada no contacto con la aseguradora, siendo conminada para ello por la entidad financiera.

SEXTO: En los Documentos suscritos por el causante, **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, antes mencionados, se estableció una relación negocial entre **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, siendo tomador y beneficiario el hoy demandado **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** y el asegurado principal el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**.

SEPTIMO: El contrato de seguro en el cual "**COPACREDITO**" tomador en virtud de vínculo o convenio comercial con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, ascendió a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000)** por una parte y **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por otra parte como quiera que fueron dos créditos



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

asegurados, en caso de concretarse el riesgo asegurable, muerte o la incapacidad total y permanente del hoy causante asegurado en el respectivo convenio.

OCTAVO: Los documentos “contrato de seguros” y /o condiciones, y obligaciones del contrato de seguro las cuales no fueron puestas en conocimiento del causante, por lo que no tuvo acceso a las condiciones en las que se desarrollaría el contrato de seguro del cual era dicho causante el principal asegurado.

NOVENO: La actuación de los funcionarios de **COPACREDITO y SEGUROS LA EQUIDAD**, solo se limitó a manifestarle al causante, que debía suscribir los documentos contentivos de los acuerdos “*mutuo, seguro, pagares etc.*” y una vez firmados por esta última, procedieron dichos funcionarios de la entidad financiera y aseguradora a tomar posesión en el acto de la documentación.

DECIMO: Dentro de los formatos firmados por el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)** se logra evidenciar que hay espacios que fueron intervenidos no de forma manuscrita sino de forma digital, puesto que los trazos no corresponden a trazos orgánicos y/o manuscritos sino de computador, tal y como sucede con la declaración de asegurabilidad.

DECIMO PRIMERO: El documento de las condiciones de salud del asegurado no fue explicado en debida forma al causante y deudor RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO, a quien únicamente se le indicó que debía firmar el documento, sin mediar explicación del diligenciamiento de los demás espacios y las implicaciones que los mismos tenían.

DECIMO SEGUNDO: Es mas que claro que una persona de la edad del señor RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO, tendría presentes las patologías que padecía y de haberse le requerido y permitido, el mismo hubiese plasmado dicha información en el documento correspondiente.

DECIMO TERCERO: Razón por la cual nunca se le permitió al deudor causante, que cumpliera con su deber de informar las patologías previas que había padecido o que venia padeciendo, al momento de suscribir la póliza, la cual se generaba de forma automática con la suscripción del crédito con COPACREDITO hoy demandado.

DECIMO CUARTO: Situación que nunca fue subsanada ni informada después de la suscripción por parte ni de funcionarios de la entidad financiera, ni mucho menos por delegado alguno de la entidad aseguradora hoy demandadas.

DECIMO QUINTO: **COPACREDITO**, que muy a pesar de ser el tomador, y beneficiario, en el desarrollo de la labor de intermediación para asegurar al señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, la llevo a cabo de una forma total y completamente deficiente y negligente en el momento mismo de la celebración del contrato de seguro, pues se trata de una entidad profesional del sector financiero, y la promoción de los contratos de seguros se generaban junto con su producto financiero.

DECIMO SEXTO: Es claro que desde la formación del contrato, **COPACREDITO**, y por ende **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como profesionales, al negociar y establecer como un contrato de adhesión el seguro y el producto financiero “crédito” con señor el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, tenían el deber de guiar la escogencia del



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

seguro, exponer la naturaleza de los riesgos asegurables, y los deberes del asegurado, cosa que nunca realizó.

DECIMO QUINTO : Muy a pesar de no habersele dado al señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, la oportunidad para que cumpliera con su deber de información, al momento del perfeccionamiento del negocio jurídico, “contrato de seguro”, tanto **COPACREDITO** como, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, decidieron asumir el riesgo y sin indagar más a profundidad el estado de salud del asegurado, siguieron con el perfeccionamiento y ejecución del contrato emitiendo la póliza seguro de vida de deudores No. AA001735, certificado AA029228 orden 20435 a favor de la entidad financiera demandada.

DECIMO SEXTO: Póliza que es importante colocar de presente se generó al momento mismo en el que el banco generó los créditos de consumo.

DECIMO SEPTIMO: La gestión y desarrollo del contrato de seguro que el hoy demandado **COPACREDITO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, prosiguieron al punto que de forma mensual se percibía del deudor causante, a favor de las demandadas, el pago de las correspondientes primas junto con el pago del producto financiero siendo claro los lineamientos del encargo del ente **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** para con la entidad financiera **COPACREDITO**.

DECIMO OCTAVO: En virtud de lo anterior, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, asumió el riesgo asegurable y emite la póliza que amparó entre otros riesgos, la muerte por cualquier causa y la incapacidad total y permanente del asegurado por el monto de las acreencias adquiridas por el deudor causante con la financiera **COPACREDITO**.

DECIMO NOVENO: Como plena muestra de la asunción del riesgo asegurable y la aceptación del negocio jurídico; la compañía aseguradora, como la entidad financiera, recibieron las primas y su pago no proponiendo objeción alguna al contrato generando con ello confianza y validez del acto y/o contrato de seguro.

VIGESIMO: Las pólizas que se encontraban asegurando el pago de las obligaciones financiera adquiridas por el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, y de la cual es tomadora y beneficiaria de la mismas la demandada **COPACREDITO**, identificadas con No. AA001735, certificado AA029228 orden 20435.

VIGESIMO PRIMERO: La obligación de pago, recae sobre **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** en favor de **COPACREDITO** en virtud de las estipulaciones convencionales donde la entidad financiera ostenta la calidad de: **TOMADOR y BENEFICIARIO**, frente al interés asegurable objeto de amparo, en el contrato de seguro.

VIGESIMO SEGUNDA: En el presente caso se configuró la estructuración del riesgo asegurable, en virtud de la muerte del señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**.

VIGESIMO TERCERA: Para el momento de la concreción del riesgo, esto es estructuración del siniestro objeto de la cobertura de las pólizas de seguro, las mismas se encontraban vigentes, pues la cobertura de las mismas había dado inicio



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

desde el mes siguiente a la adquisición de los créditos y suscripción de las pólizas de seguro.

VIGESIMO CUARTO: Las mencionadas pólizas amparan el fallecimiento del asegurado, y entra a responder por las obligaciones que el mismo tenía para con la entidad financiera hoy demandada **COPACREDITO**, quien es tomador y beneficiario del amparo, el cual se torna exigible en la medida que se configuró o se materializó uno de los riesgos asumidos por la entidad aseguradora, como lo es la muerte del asegurado deudor.

VIGESIMO QUINTO: Dentro de la oportunidad legal correspondiente mis poderdantes pusieron en conocimiento tanto a **TOMADOR** como de la **ASEGURADORA** la existencia del siniestro y la correspondiente configuración del riesgo asegurable.

VIEGESIMO SEXTO: Reclamación la cual fue respondida de forma negativa por parte de la **AEGURADORA** hoy demandada, exponiendo como fundamento para su negativa **PREEXISTENCIA Y EFECTOS DE LA NO DECLARACION**, toda vez que el causante y/o asegurado **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, no informó de las patologías que padecía al momento de la expedición de la póliza de seguro, fundamentando la negativa en el artículo 1058 del Código de Comercio el cual establece que *“el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo según el cuestionario que el sea propuesto por el asegurador”*, situación que malinterpreta la entidad aseguradora, puesto que echa de menos que en el presente caso EL TOMADOR ES COPACREDITO, más no el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, por lo que no puede endilgarse la responsabilidad a este ultimo de haber cumplido con las declaraciones correspondientes, menos aun cuando la entidad financiera tomadora de la póliza de seguro omitió asegurarse de las condiciones reales de salud del causante.

VIGESIMO SEPTIMO: Obligación de manifestación de la situación medica del causante que reiteramos no le fue permitida realizar, por parte del funcionario de la entidad financiera, y a la cual nunca fue tampoco realizada por ningún funcionario de la entidad aseguradora y muy a pesar de ello se continuo con la ejecución del contrato de seguro; sin embargo, es relevante recalcar que las presuntas preexistencias que presentaba el señor RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO, no fueron las causas de la defunción, puesto que se la causa de muerte como se indica en la nota clínica de fecha 31 de marzo de 2022 emitida por medico de ECOPETROL S.A REGIONAL DE SALUD MAGADALENA MEDIO, Dra Yoberlis Pérez Mora, la causa de defunción obedece a una sepsis de origen pulmonar derivado de una neumonía agravada, lo cual no es compatible con ninguna de las patologías preexistentes indicadas por la aseguradora, situación que se torna relevante en la medida que si la causa de muerte fue distinta a las condiciones de salud preexistentes, no puede alegarse un eximente de responsabilidad, pues en nada incidía la información de preexistencias si no fue por ninguna de ellas que el asegurado murió.

VIGESIMO OCTAVO: Como consecuencia de la muerte del señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, más la negativa en el reconocimiento y pago del amparo asegurado, el causante, así como sus sucesores procesales que son su compañera permanente y sus herederos legítimos (hijos legalmente reconocidos), se han visto en mora de cumplir con la obligación financiera que nació al mismo tiempo con el contrato de seguro.



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

VIGESIMO NOVENO: Los hoy demandantes al estar en mora con la obligación con la entidad financiera han sido **DEMANDADOS**, por la vía ejecutiva acción que adelanta la aquí demandada **COPACREDITO** en el juzgado 2 civil del circuito de Barrancabermeja bajo la radicación 68081310300220190016800, obligación que se ejecuta claramente al no habérsele respondido con el amparo al deudor causante con ocasión de su situación de incapacidad médica y posterior fallecimiento.

TRIGESIMO: Como consecuencia de la situación del no reconocimiento de la prestación económica y la misma situación frustrante en la que no le fue reconocido el beneficio económico a los herederos y compañera permanente del causante, se han visto perjudicados en la medida que el proceso ejecutivo continua en su contra y esto ha traído graves consecuencias a nivel emocional a los hoy demandantes.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes narrados, respetuosamente solicito al Señor Juez, decretar las siguientes declaraciones y condenas:

❖ DECLARATIVAS

PRIMERA: Declárese **LA INEXISTENCIA DE RETISENCIA O NULIDAD RELATIVA** en los contratos de seguro, amparos establecidos en pólizas identificadas con los No. AA001735, certificado AA029228 orden 20435 en las cuales fungía como asegurado el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, y como tomador y beneficiario del mismo la entidad financiera hoy demandada: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"**, siendo aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior **DECLARECE** la **VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**, amparos establecidos en pólizas identificadas con los números No. AA001735, certificado AA029228 orden 20435 en las cuales fungía como asegurado el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, y como tomador y beneficiario del mismo la hoy demandada: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"**, siendo aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** a las hoy demandadas: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, llevar acabo **EL CUMPLIMIENTO**, del contratos de seguro amparos en pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435 en las cuales el asegurado fue el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse la muerte del asegurado principal.

CUARTA: Declárese civilmente responsables a las hoy demandadas: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por incumplimiento por el no reconocimiento y pago de los contratos de seguro amparos en pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435. En las cuales el asegurado fue el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)** y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse la muerte del asegurado principal.



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

QUINTA: Declárese que el incumplimiento contractual realizado por las hoy demandadas: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, se realizó con **CULPA GRAVE**, siendo responsables a indemnizar por todos los perjuicios previsibles como los imprevisibles al momento de la inejecución por retractación del contratos de seguro amparos en pólizas identificadas con los números **No AA001735**, certificado **AA029228** orden **20435**. En las cuales el asegurado fue el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)** y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse la muerte del asegurado principal.

SEXTA: Declárese como consecuencia de lo anterior a: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** civilmente responsables por los perjuicios, a título de daño material como extra patrimonial como consecuencia del incumplimiento de contrato de seguro del contrato de seguro amparos en polizas identificadas con los números **No AA001735**, certificado **AA029228** orden **20435**. En las cuales el asegurado fue el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)** y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse la muerte del asegurado principal.

❖ CONDENAS

PRIMERA: Condénese a las demandadas: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"**, personas jurídicas de derecho privado las cuales se identifican la **PRIMERA:** con NIT **860.028.415-5** de la cámara de comercio de Bogotá, la cual se encuentra representada legalmente por: **CARLOS ARTURO GUZMAN MUÑOZ**, el cual no reporta número de cédula en la cámara de comercio de la sociedad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda. **LA SEGUNDA:** con NIT. **890.201.854-5** de la cámara de comercio de Barrancabermeja, la cual se encuentra representada legalmente por: **CARLOS ALBERTO GIRALDO BUITRAGO**, identificado con cedula No. **72.274.490** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, **A DAR CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS** amparos que se encuentran establecidos en las pólizas identificadas con los números **No AA001735**, certificado **AA029228** orden **20435**. En las cuales el asegurado fue el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)** y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse la muerte del asegurado principal.

SEGUNDA: Que la condena respectiva sea actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

TERCERA: Que las demandadas, sean condenadas en costas que se llegaren a causar en el presente juicio, al igual que las agencias en derecho.

CUARTA: Que se disponga de los pagos a que se refieren las condenas en un plazo de 10 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia que declare la responsabilidad de los demandados.



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO
Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander
Cel: 3166363091
E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

❖ **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

Señor juez de conformidad con lo establecido en el Art 88 del C.G.P, me permito realizar acumulación de pretensiones, con pretensiones subsidiarias, en la presente causa.

❖ **DECLARATIVAS**

PRIMERA: Declárese a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”** como intermediario “o corredor” de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y obrando como mandatario del causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, representado por los demandantes, frente a los contratos de seguro amparos establecidos en pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435 y donde se configuró el riesgo asegurable al estructurarse el fallecimiento o muerte del asegurado principal.

SEGUNDA: Declárese civilmente responsable a la hoy demandada: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”** en su calidad de intermediario o corredor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y obrando como mandatario del causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, representado por los demandantes, por el incumplimiento a su deber de información y consejo, como intermediario o mandatario, frente a los contratos de seguro amparos establecidos en pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435 y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse el fallecimiento o muerte del asegurado principal.

TERCERA: Declárese que el incumplimiento contractual realizado por la hoy demandada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”** en su calidad de intermediario o corredor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y obrando como mandatario del causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, representado por los demandantes, se realizó con **CULPA GRAVE**, siendo responsables a indemnizar por todos los perjuicios previsibles como los imprevisibles, por la inejecución de los contratos de seguro gracias al error grave en su gestión, amparos establecidos en las pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435 y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse el fallecimiento o muerte del asegurado principal.

CUARTA: Declárese como consecuencia de lo anterior a: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”** en su calidad de intermediario o corredor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y obrando como mandatario del causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, representado por los demandantes, civilmente responsable por los perjuicios, a título de daño material como extra patrimonial como consecuencia por la inejecución de los contratos de seguro gracias al error grave en su gestión, amparos establecidos en las pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435 y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse el fallecimiento o muerte del asegurado principal.



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO
Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander
Cel: 3166363091
E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

❖ CONDENAS

PRIMERA: Condénese a la demandada: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** identificada con NIT. **890.201.854-5** de la cámara de comercio de Barrancabermeja y con domicilio en la ciudad de Barrancabermeja en la calle 49 No 15-49 local 105 y cuya dirección electrónica es copacredito@micopacredito.com y la cual se encuentra representada legalmente por: **CARLOS ALBERTO GIRALDO BUITRAGO**, identificado con cedula No. 72.274.490, a pagar, reconocer a favor de los demandantes, por concepto de **DAÑO** en modalidad de daño emergente la suma que asciende a \$154.000.000 de pesos más los intereses moratorios y corrientes correspondiente al no reconocimiento por parte **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con NIT 860.028.415-5 de la cámara de comercio de Bogotá, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C y dirección electrónica es notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop y la cual se encuentra representada legalmente por **CARLOS ARTURO GUZMAN MUÑOZ**, de los amparos establecidos en los contratos de seguro establecidos en las pólizas identificadas con los números No AA001735, certificado AA029228 orden 20435 en las cuales el asegurado fue **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, representado por los demandantes y donde se configuro el riesgo asegurable al estructurarse el fallecimiento o muerte del asegurado principal..

SEGUNDA: Que la condena respectiva sea actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.

TERCERA: Que las demandadas, sean condenadas en costas que se llegaren a causar en el presente juicio, al igual que las agencias en derecho.

CUARTA: Que se disponga de los pagos a que se refieren las condenas en un plazo de 10 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia que declare la responsabilidad de los demandados.

PETICION ESPECIAL. MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

De conformidad con lo establecido en el **Art. 590** del C.G.P. Numeral (1) Literal c, **SOLICITO** dicha normatividad extendió la posibilidad de decretar medidas cautelares innominadas a todos los procesos declarativos.

El articulado mencionado reza de la siguiente manera: "en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

CRITERIOS DE LA APLICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. LA LEGITIMACIÓN O INTERÉS DE LAS PARTES:



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

Señor juez, es de interés directo de mis mandantes en el estudio y aplicación de la medida cautelar solicitada, en la medida que se encuentran legitimados al ser los demandantes hijos y compañera permanente del causante asegurado, respetivamente, y haberse visto afectados por la conducta de los hoy demandados al incumplir con sus deberes contractuales, y las resultas sustanciales de la presente causa deservocan en desartar las resultas de proceso ejecutivo singular en el cual la aquí demandada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL "COPACREDITO"** esta adelantando el cobro de los productos financieros que se encontraban asegurados con los amparos que colocó, y que por ende dichas relaciones sustanciales se estan debatiendo en el presente proceso.

Razon por la cual la ejecución que el aquí demandando adelanta en el juzgado 2 civil del circuito de Barrancabermeja bajo la radicación 68081310300220190016800, guarda relación sustancial con las resultas del presente proceso, toda vez que el reconocimiento de las pretensiones aquí formuladas repercuten en la satisfacción de las pretensiones de dicha causa.

El no pedir una suspension por prejudicialidad de la otra causa que se desprendido gracias al incumplimiento desatado en la presente causa seria tanto como condenar a los hoy demandantes a sufrir un daño amparado por una relación autónoma "título valor" pero cuya base causal es el presente negocio incumplido por los demandados, razon por la cual se encuentran los hoy demandantes legitimados para proceder a solicitar la proteccion con la presente medida cautelar.

2. EXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN DEL DERECHO

La amenaza que se pretende mitigar con la solicitud de la presente medida cautelar es evidente, y constituye una situación de lesividad para el desarrollo del presente proceso, señor juez, el peligro en el derecho procesal es, en análisis Rocco señala "la potencia o la idoneidad de uno de tales derechos, de ocasionar el sacrificio o la restricción, o de un derecho o interés de derecho sustancial o de un derecho o interés de derecho procesal".

En idéntico sentido, Calamandrei expone "El conocimiento en vía cautelar puede dirigirse a conseguir, dentro del mismo procedimiento cautelar y antes de que se dicte la providencia principal, la certeza (juicio de verdad, no de simple verosimilitud) sobre la existencia de las condiciones de hecho que, si el derecho existiese, seria tales que harían verdaderamente temer el daño inherente a la no satisfacción del mismo".

Es claro que en el caso en particular se consolida como una restricción del derecho de defensa y sobre toda la relación sustancial de la cual se deciden nuevos negocios jurídicos que son ventilados a la jurisdicción civil por medio del proceso ejecutivo, máxime cuando a los hoy demandantes en representación de causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, se les coloca bajo la **par condition creditorum**, y se le expía por medio del proceso de ejecución sus bienes que son el legado de su señor padre, por el incumplimiento de las prestaciones convencionales que los hoy demandados no cumplieron.



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

Amenaza a sus derechos de crédito y la cual solo basta de develar la existencia misma del proceso ejecutivo en su contra como de las medidas cautelares que de él se desprenden, con ello de forma indiscutible se está generando una vulneración, no solo a la propiedad perseguida que hace parte del legado los hoy demandante y demandada en el proceso ejecutivo.

Esta medida cautelar devela una amenaza no solo al derechos de los demandantes si no a la misma materialización del derecho en el presente proceso, pues es claro que habiéndose cumplido a cabalidad con la prestación, esto es el reconocimiento del monto asegurado en virtud de la concreción del riesgo asegurable, “muerte del asegurado principal” los hoy demandantes, estos últimos no se encontrarían en mora en el pago de la obligación financiera colocada “intermediada” por la entidad que hoy la demanda.

3. LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONI IURIS)

Señor juez, se entiende por **apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris***, la existencia de indicios de verosimilitud de las pretensiones de la parte que la solicita. No se trata de avanzar el juicio a este momento procesal, sino de realizar una comprobación de los indicios que, necesariamente, será más superficial que la que se llevará a cabo en el juicio.

La cuestión, es que detrás del humo está el fuego o, al menos, hay muchos números para que lo esté, en el caso que nos detiene se presenta con el presente escrito, la documentación que da fe que el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, cumplió con sus obligaciones en la etapa precontractual y contractual como en la ejecución del mismo, siendo inequívoco que a la luz de la buena VENIERE CONTRA FACTUM PROPIUM NOT VALEN, es predicable de las hoy demandadas que no solo, permitieron el perfeccionamiento del negocio jurídico sino que se lucraron del mismo, tal y como lo develan los documentos y soportes de pago allegados y las respuesta en la que automáticamente con el mutuo, sin mas nació a la vida jurídica los contratos de seguro ***fumus boni iuris*** que en sede cautelar basta que la existencia del derecho parezca verosímil, esto es para decirlo con mayor claridad basta que según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia declara el derecho en sentido favorable al que solicita la cautela, teniendo esta cognición para el juez no un valor de certeza sino de hipótesis, pues tal sentido se verifica con la providencia principal.¹

4. DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR. (PERICULUM IN MORA)

Cuando nos encontramos frente la necesidad de la medida cautelar, esta se centran en el hecho que la mora judicial entendida la misma como el riesgo que corre el hoy demandante, debido al tiempo que transcurrirá desde la presentación de la demanda hasta cuando se resuelva de fondo el problema jurídico planteado a la jurisdicción por medio de la sentencia que finiquite el proceso, la sala civil de corte suprema al respecto a expuesto:

Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para

¹ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las Providencias Cautelares, edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.1945 pág. 77



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

‘prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra’ (...).²

Ahora en la causa que nos detiene se puede observar que hasta ahora nos encontramos en la génesis de la demanda, mientras que el proceso ejecutivo ya se encuentra superada la etapa de integración del contradictorio, y presto a pasar a la etapa de instrucción y juicio, razones de peso por lo que se predica el daños del derechos de los hoy demandantes.

Este **PERICULUM IN MORA** se encuentra encaminado a prevenir que el daño que puede derivar del retardo de la misma,³ “proferimiento de la sentencia”, pues como ha demostrado la presente causa como lo es natural por la congestión judicial tendrá una moratoria extendida y solo hasta ahora nace esta relación jurídico procesal, ahora el no otorgamiento de la medida cautelar, sumado a la duración del proceso principal puede convertir en ineficaz un eventual fallo estimatorio de la pretensión principal, ocasionando de este modo a los demandantes como sucesores procesales en el ejecutivo, un perjuicio grave e irreparable.⁴, como lo sería que en virtud del proceso ejecutivo que prosiguió la hoy demandada **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”**, se afecten los derechos de los hoy accionantes, como se persiga y subaste su patrimonio adquirido por sucesión intestada y fuente de sus congrua subsistencia.

Así es que podemos observar que se cumple en la presente causa los presupuesto establecidos por ROCCO, quien al respecto estableció; el **periculum in mora**, consiste en, la posibilidad de que en el periodo de tiempo necesario para la realización de los intereses tutelados por el derecho mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, se verifique un evento natural o voluntario que suprima o restrinja tales intereses, haciendo imposible o limitando sus realización por medio de los órganos jurisdiccionales.⁵

Señor juez en el presente caso el despacho debe observar, que la demora normal del proceso coloca en peligro los derechos de los hoy demandantes de cara a los actos de un demandado que utilizando el derecho de forma legítima, pero en cuyo nexo causal se debate en la presente demanda genere afectación irreparable a los demandantes, por lo cual la presente medida se torna necesaria para salvaguardar la tutela judicial efectiva del justiciable.

Ya que como el despacho puede extraer de este escrito los criterios de prevención, urgencia y periculum in mora, como la necesidad de responder al peligro del daño que se esta consumando y amenazando el derecho del demandante razón última de la necesidad de esta medida provisoria.

² Corte suprema de justicia, Sala de casación civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, sentencia del 08/11/2019 acción de tutela - primera instancia, no de proceso t 1100102030002019-02955-00,

³ Piero Calamandrei, introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.1945 pág. 45

⁴ Bacigalupo Sagesse, Mariano. La nueva tutela cautelar en el contencioso administrativo, edit. Marcial Pons, Madrid 1999 pág. 67

⁵ Hugo Rocco, Tratado de derecho procesal civil tomo V parte especial proceso Cautelar, Bogotá, buenos Aires, Edit. Temis, Edit. de palma, 1977 p 77



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO
Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander
Cel: 3166363091
E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

5. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Así las cosas, es importante establecer que la medida cautelar en la presente causa está encaminada a que se suspenda el proceso adelantado en juzgado 2 civil del circuito de Barrancabermeja bajo la radicación 68081310300220190016800, pues necesariamente se presenta prejudicialidad en dicha relación jurídica procesal.

Así las cosas señor juez la medida cautelar se torna proporcional a la amenaza y las afectaciones que esto implicaría para los demandantes, para su patrimonio económico como para la efectiva realización y función del derecho sustancial que se le ha negado al padre causante y compañero permanente respectivamente de dichos demandantes por parte de las hoy demandadas. Es importante resaltar que la naturaleza cautelar busca efectos provisorios porque es su naturaleza ya que sus efectos llegan solamente hasta el momento en el que se produzca la providencia sobre el mérito de la controversia.⁶

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor juez, como fundamentos de derecho, invoco lo siguientes:

Decreto 2555 DE 2010:

ARTÍCULO 2.36.2.1.1 Obligaciones de las instituciones financieras como tomadoras de seguros.

"6. Transparencia e información. La institución financiera deberá suministrar al deudor, al momento de la originación del crédito o leasing, y de forma periódica, información sobre el monto asegurado, las coberturas que incluye la póliza y los costos asociados al seguro contratado, distinguiendo la tasa de prima de seguro que reciben las aseguradoras de otros costos".

Sentencia T 676 de 2016

"El contrato de seguro de vida grupo deudores se caracteriza por ser una modalidad de seguro colectivo, el cual no es obligatorio pero representa una garantía adicional de carácter personal, que depende del consentimiento del deudor y de las políticas de riesgo de las entidades financieras. En todo caso, se debe garantizar en favor del deudor-asegurado (i) la debida información acerca de las condiciones pactadas con la aseguradora y (ii) la libertad para contratar con otras compañías de seguros, teniendo en cuenta que el interés principal es el del asegurado y no el de la entidad crediticia".

Sentencia T-222 de 2014

"La reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de

⁶ Piero Calamandrei, introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.1945 pág. 40



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia”.

Código de Comercio - Artículo 1058, inciso 3 y 4:

“Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.

APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA PRECITADA:

- Resultan aplicables al caso en concreto los fundamentos de derechos referenciados en acápite previos en la medida que versan sobre los deberes bilaterales de las partes concomitantes en la celebración de un contrato de seguros, tal y como sucede en este caso en donde existe una relación tripartita contractual, como quiera que **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”** quien funge como tomador y beneficiario, los demandantes en representación del causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, quien funge como asegurado principal y por ultimo **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** como entidad aseguradora.

Dentro de los deberes consagrados en la normativa vigente y en la jurisprudencia estudiada, encontramos como principal pilar de la contratación de seguros, el deber de información, el cual en el caso en concreto no se materializó por los demandados en favor del causante RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO, puesto que no brindaron la información correspondiente a las consecuencias y necesidad de declaración de las preexistencias, aprovechándose de la condición de edad y desconocimiento de la norma del causante RAIMUNDO comunicándole únicamente que debía suscribir los documentos con su firma sin el diligenciamiento completo de los demás campos.

Adicionalmente se observa que el deber de información no opera únicamente con respecto a solicitar a las partes los datos requeridos, sino por el contrario también ejercer actos tendientes a obtener la información real y veraz que se necesita para la celebración del contrato de seguro, tal como lo es la práctica de exámenes médicos o solicitar copia de la historia clínica del posible asegurado, lo cual no tuvo lugar en este caso, pues la entidad aseguradora y tomadora de la póliza, se sustrajeron de ordenar los exámenes médicos o inclusive de solicitar la historia clínica del asegurado, haciendo mas gravoso aun el hecho de no haber orientado a este ultimo en la forma y condiciones en que debía diligenciar el formato de declaración de estado de salud, siendo esta situación una clara materialización de abuso del derecho como quiera



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

que la demandada aseguradora y la demandada entidad financiera copacredito, siendo las partes predominantes a nivel contractual, se valen de su posición privilegiada con la finalidad de afectar a la parte contractual débil que es el asegurado, puesto que como ya se dijo, al momento de emitir la póliza de seguro NO SE SOLICITO VALORACIÓN DE HISTORIA CLINICA para cerciorarse del estado de salud del asegurado, PERO AL MOMENTO DE RESPONDES LA RECLAMACIÓN SI PROCEDIERON A CERSIORARSE MEDIANTE HISTORIA CLINICA DEL ESTADO DE SALUD PREEXISTENTE DEL CAUSANTE, lo cual deja ver a todas luces que el actuar desleal de los demandados, pues para vender el producto de seguro no verifican información, pero al momento en que les surge la orden de pago por materialización del riesgo asegurado, si proceden con todas las cautelas a verificar la información en aras de no pagar los recursos económicos derivados de dicha póliza.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez civil municipal de Barrancabermeja, tanto por factor territorial como por cuantía, en la medida que la cuantía estimada o que componen el reconocimiento de las pretensiones es inferior a los 149 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto se trata de un proceso de menor cuantía y por otra parte en cuanto al factor territorial, se tiene que los negocios jurídicos que componen el núcleo factico del proceso se celebraron y debían ejecutarse y/o cumplirse en el municipio de Barrancabermeja.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo gravedad de juramento mis poderdantes estiman que los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato ascienden a la suma de \$200.000.000 millones de pesos m/cte que componen el capital y posibles intereses de los créditos asegurados de los cuales era titular el causante **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)** en calidad de deudor y de los cuales actualmente recae cobro ejecutivo en contra de los demandantes como sucesores procesales.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Defunción del señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba en la medida que se trata de un documento que demuestra el estado de defunción del asegurado principal del contrato de seguros que se pretende reclamar a través del presente proceso, y que da cuenta de la materialización del riesgo asegurado de dicho contrato, además que es un documento válido como elemento de prueba de acuerdo a la legislación vigente.
2. Registros Civiles de nacimiento de **YANETH DEL ROSARIO SAAVEDRA GOMEZ, REINALDO SAAVEDRA GOMEZ, JUAN CARLOS SAAVEDRA GOMEZ**, siendo conducente, pertinente y útil estos elementos de prueba en la medida que dan cuenta de la relación paternofilial entre los demandantes y el causante asegurado principal en el contrato de seguros que se pretende reclamar a través del presente proceso, otorgando o demostrando la legitimación por activa de los demandantes para iniciar la presente acción, además que se trata del documento idóneo para acreditar el parentesco y



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

por ende la legitimación en la causa, siendo documentos plenamente validos como elemento de prueba de acuerdo a la legislación vigente.

3. Formato de reconocimiento de pensión de sobreviviente emitido por Ecopetrol en el cual se reconoce a la señora **MARLENY GOMEZ GOMEZ** como compañera permanente del señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba en la medida que demuestra la calidad de compañera permanente reconocida de la demandante con el causante asegurado principal en el contrato de seguros que se pretende reclamar a través del presente proceso, demostrando la legitimación en la causa que le asiste a esta demandante así como el interés.
4. Respuesta de la reclamación por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba en la medida que demuestra la respuesta negativa por parte de la aseguradora demandada en este proceso, emitiendo respuesta renuente a hacer efectiva la póliza, alegando el argumento de la reticencia, además que se trata del documento idóneo para acreditar la negación del pago del seguro.
5. Solicitud de seguro – declaración de asegurabilidad suscritas por **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba en la medida que demuestra las condiciones en que se suscribió el documento en mención por parte del asegurado principal y las condiciones de posibles alteraciones a dicho documento de forma digital a cargo de la entidad aseguradora, además que se trata de un medio de prueba plenamente valido y licito a la luz de la legislación vigente.
6. Respuesta a derecho de petición de fecha 24 de enero de 2025 emitido por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en el cual aportan las declaraciones de asegurabilidad suscritas por el señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, y mediante el cual vuelven a negar el pago del seguro, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba como quiera que es mediante este documento que se allega información clara y detallada por parte de la aseguradora en donde expone las condiciones en que se suscribió el contrato de seguros y las situaciones que rodearon el mismo, además que se trata de un medio de prueba plenamente valido y licito a la luz de la legislación vigente.
7. Respuesta a derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2025, emitido por **COPACREDITO**, en la cual allegan la información de los créditos solicitados y desembolsados al señor **RAIMUNDO SAAVEDRA GUERRERO (Q.E.P.D)**, así como aportan información de la aplicación de pagos que se efectuaron a cada uno de los créditos y se anexan los pagarés de los créditos, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba en la medida que aporta información sobre la adquisición de los productos financieros a cargo del asegurado principal y de las condiciones de asegurabilidad que exigía la entidad financiera para la materialización de dichos negocios jurídicos y el desarrollo de los mismos.
8. Mandamiento de pago emitido por el Juzgado 2 civil del circuito de Barrancabermeja bajo la radicación 68081310300220190016800, siendo conducente, pertinente y útil este elemento de prueba, puesto que aporta



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

información sobre la ejecución coactiva de los pagares por parte de COPACREDITO en contra del causante y de los hoy demandantes.

9. Nota de fallecimiento – Nota clínica emitida por ECOPETROL S.A REGIONAL DE SALUD MAGADALENA MEDIO, Dra. Yoberlis Perez Mora, siendo conducente, pertinente y útil en la medida que da cuenta de las causas reales de muerte o fallecimiento del asegurado principal, en donde se puede evidenciar que no existe correlación entre las preexistencias y la causa de muerte.

TESTIMONIALES – DECLARACIONES DE PARTE:

- Su señoría sírvase fijar hora y fecha en la cual los representantes legales de las entidades demandadas comparezcan a rendir interrogatorio que formularé en su momento procesal a efectos de que aporten información que les conste sobre la modalidad en que se suscriben y ejecutan los contratos de seguros y en específico las condiciones en que para el caso en concreto se suscribió, reviso y ejecutó el contrato de seguro en cuestión.

ANEXOS

- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas.
- Cédula de ciudadanía de los demandantes.
- Cámaras de Comercio de los demandados.
- Poderes especiales a mí otorgados.

NOTIFICACIONES

De los demandantes:

- Yaneth Del Rosario Saavedra Gómez - Dirección Calle 36 A No. 32 - 25 Barrio Cincuentenario (Barrancabermeja) - Números de celular 3132818187 / 3159881183, e-mail yanesaavedra2014@gmail.com
- Marleny Gómez Gómez, Reinaldo Saavedra Gómez, Juan Carlos Saavedra Gómez - Dirección Calle 44 A No. 22 A 25 Barrio Inscredial (Barrancabermeja) - Numero de Celular 3209753872 – 3188747507, e-mail yanesaavedra2014@gmail.com

Del suscrito apoderado:

- Calle 34 No. 10-29 piso 5 Edificio Empresarial Beluz de Bucaramanga, abonado celular 3166363091, E-mail dnjuridico.negocios@gmail.com – jkmilo9611@hotmail.com

De los demandados: Los datos de notificaciones aquí registrados fueron extraídos de las cámaras de comercio respectivas de cada entidad.

- **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** – Dirección Carrera 9 A No. 99-07 Torre 3 Piso14 de Bogotá D.C, notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, tel 6019172127.



JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO - ABOGADO

Dirección: Calle 34 No. 10-29 piso 5, Bucaramanga - Santander

Cel: 3166363091

E-mail: dnjuridico.negocios@gmail.com - jkmilo9611@hotmail.com

- **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES
ACTIVOS Y JUBILADOS DE ECOPETROL “COPACREDITO”** – Dirección
Calle 49 No. 15-49 local 105 de Barrancabermeja,
copacredito@micopacredito.com

Para la constancia firma,

JUAN CAMILO DUEÑAS NIÑO

C.C: 1.098.780.897 de Bucaramanga

T.P: 336.045 del C. S. de la Judicatura.